



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Ángel Medardo Castro Quevedo y Otro
Radicación: 31244089001-2020-00123-00

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado contra ÁNGEL MEARDO CASTRO QUEVEDO Y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 2 de octubre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 18 y 19).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: REMITIR el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: APORTAR el certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: ACLARE el literal primero y segundo del acápite de hechos, toda vez que, las fechas de suscripción y vencimiento del pagaré no coinciden con las que aparecen en el título valor allegado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARE el numeral 2º del acápite de pretensiones, toda vez que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, no coincide con la relacionada en el título ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARE el inciso final de la demanda, toda vez que el número del pagaré que allí se indica, no coincide con el aportado como sustento de la presente ejecución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.”

El día 7 de octubre de 2020, se recibe en el correo institucional del Juzgado a través de mensaje de datos, poder otorgado por SANDRA MOSQUERA CASTRO en su calidad de representante legal para efectos prejudiciales y judiciales de Bancamía S.A., proveniente del correo electrónico notificacionesjud@bancamia.com.co, dirección que difiere con la

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Ángel Medardo Castro Quevedo y Otro
Radicación: 31244089001-2020-00123-00

relacionada en la demanda para efectos de notificaciones de la representante legal de la entidad demandante, puesto que allí se indica que es sandra.mosquera@bancamia.com.co, (Fl. 15); frente a ello se tiene, que conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el actor debe indicar el canal digital a utilizar para efecto de las actuaciones judiciales y como se dijo en forma precedente, este no corresponde al relacionado en su escrito de demanda, el cual sea de paso señalar como lo establece el inciso 3° artículo 5 del citado Decreto, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, que el poderdante tenga allí registrada.

Es de advertir, que el escrito de subsanación y sus anexos, fueron remitidos, conforme se indica en constancia secretarial, desde dos correos electrónicos, uno perteneciente al doctor OMAR LUQUE BUSTOS y el otro, el cual contiene el poder, desde la dirección electrónica sandra.mosquera@bancamia.com.co, perteneciente a SANDRA MOSQUERA CASTRO, representante legal de Bancamía S.A., según el certificado de la Super Intendencia Financiera, visto a folios 20 y 21 del expediente.

Según lo señala el actor, la entidad demandante no está obligada a registrarse ante la cámara de comercio, sin indicar la reglamentación legal en la que se sustenta dicha manifestación, por el contrario, pero una vez revisada la legislación vigente entre las que se cuenta la Ley 21 de 1982, la Ley 89 de 1990, la Ley 44 de 1993, la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994, el Decreto 356 de 1994, la Ley 133 de 1994, la Ley 185 de 1995, la Ley 322 de 1996, la Ley 489 de 1998, la Ley 537 de 1999 y la Ley 75 de 2001, este tipo de entidades crediticias no está exenta de efectuar el registro mercantil, documento con el cual se puede verificar la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandante, conforme lo exige el mencionado inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; con lo que se tiene que no se subsanaron los numerales primero y segundo del auto de inadmisión del 2 de octubre de 2020.

Respecto a los numerales tercero, cuarto y quinto de la providencia que inadmitió la demanda de fecha 2 de octubre de 2020 vista a folios 18 y 19 del expediente, se tiene que el actor subsano los referidos defectos.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 2 de octubre de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Ángel Medardo Castro Quevedo y Otro
Radicación: 31244089001-2020-00123-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra ÁNGEL MEDARDO CASTRO QUEVEDO Y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ